



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2948-2002-AA/TC  
LIMA  
LEONCIO MIGUEL PAREDES CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Miguel Paredes Cáceres contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 26 de agosto de 2002, que declara nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de Julio de 2001, interpone acción de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, con el objeto de que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con sesiones de fechas, 11, 14 y 15 de Mayo del 2001, que decide no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal de Lima, y la Resolución N.º 046-2001-CNM del 25 de mayo de 2001; asimismo, se ordene su inmediata reposición en sus funciones, con el reconocimiento, pago y reintegro de sus remuneraciones y demás beneficios inherentes a su cargo, así como el de su antigüedad.

Manifiesta que fue nombrado como Fiscal Provincial de Lima mediante Resolución Suprema N.º 043-84-JUS de fecha 25 de enero de 1984, cargo que desempeñó hasta el 23 de abril de 1992, en que fue arbitrariamente cesado en virtud del Decreto Ley N.º 25446. Agrega que, interpuso una acción de amparo que culminó con Ejecutoria del Tribunal Constitucional del 5 de abril de 2000, que declaró fundada su demanda e inaplicable el citado decreto ley, así como ordenó su reincorporación, hecho que recién se verificó el 6 de julio de 2000, mediante la Resolución Administrativa N.º 448-2000-MP-CEMP. Refiere que desde la fecha de su arbitrario cese hasta la expedición de la ejecutoria que lo repuso más el tiempo transcurrido hasta que se ejecutó dicho mandato, mediante la citada resolución administrativa, su condición de Magistrado se encontró sin efecto, por lo que sus derechos y deberes recién empiezan a computarse a partir del 6 de julio de 2000, fecha en que se expide la citada Resolución N.º 448-2000-MP-CEMP. El recurrente por consiguiente considera que el momento de su ratificación recién ha de operar a partir de que cumpla 7 años de ejercicio efectivo en el cargo y no antes de dicho plazo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues el proceso al cual el demandante se sometió en forma voluntaria, se llevo a cabo en cumplimiento del Artículo 5° de la Ley N.º 27368 y la Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N.º 043-2000/CNM, y los artículos 150° e inciso 2) del 154° de la Constitución Política del Estado. Por otra parte, afirma que la demanda deviene infundada pues la decisión tomada por el Consejo ha respetado todos los derechos del recurrente. El Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso formulando apelación contra el admisorio, alegando que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura son irrevisables en sede judicial, conforme lo establece la misma Constitución del Estado.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 27 de agosto de 2001, declara improcedente la demanda, principalmente por considerar que, conforme al artículo 142° de la Constitución son irrevisables en sede judicial las resoluciones que emiten el Jurado Nacional de Elecciones, en materia Electoral, y el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de evaluación y ratificación de jueces.

La recurrida declara nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, aduciendo, que habiéndose admitido una demanda cuya pretensión ha sido sustraída del ámbito judicial por expresa disposición del artículo 142° de la Constitución, se ha incurrido en causal de nulidad.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con sesiones de fecha 11, 14 y 15 de mayo de 2001, que decide no ratificar al demandante como Fiscal Provincial de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Resolución N.º 046-2001-CNM del 25 de mayo de 2001, así como que se ordene su inmediata reposición en sus funciones, con el reconocimiento, pago y reintegro de sus remuneraciones y demás beneficios inherentes a su cargo, así como el de su antigüedad, alegando que los actos cuestionados vulneran los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución Política de 1993 y en los tratados y acuerdos internacionales que el Perú ha suscrito con cargo comprometido a respetar y proteger.
2. De manera previa a la determinación de la presente controversia es necesario precisar lo siguiente: como ya se ha señalado en la *ratio decidendi* de la sentencia recaída en el Exp. N.º 2409-2002-AA (Caso Diodoro Gonzales Ríos), el Tribunal Constitucional resulta plenamente competente para conocer del cuestionamiento a las decisiones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura que puedan resultar contrarias a los derechos fundamentales de la persona. En tal supuesto, no sólo se trata de garantizar la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los justiciables, conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Perú es parte obligada, sino de proteger los atributos fundamentales frente a cualquier acto lesivo, independientemente de donde provengan. Ya se ha dicho, y aquí se reitera, que no hay campos de invulnerabilidad en los cuales el proceso constitucional no pueda ingresar y donde, por ende, no se pueda corregir los eventuales excesos.

3. Merituados los argumentos de la demanda, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Tribunal considera que la pretensión demandada resulta plenamente legítima por las razones siguientes:
  - a) La Constitución de 1993 establece en su artículo 154.<sup>º</sup>, inciso 2), que el Consejo Nacional de la Magistratura tiene como función ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles, cada 7 años. Es evidente que dicha regla sólo pudo regir desde el día siguiente a la promulgación y publicación del texto constitucional respectivo, hecho acontecido, según se conoce, el 31 de diciembre de 1993.
  - b) El demandante fue repuesto en el cargo de Fiscal Provincial de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal de Lima tras obtener sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha 5 de abril de 2000, y ejecutada mediante Resolución Administrativa N.<sup>º</sup> 448-2000-MP-CEMP, emitida con fecha el 6 de julio de 2000. Es evidente, por lo tanto, que el plazo de 7 años para efectuar el proceso de ratificación, en su caso, no puede contabilizarse desde la fecha citada en el párrafo precedente, por cuanto, en aquel momento, el recurrente se encontraba privado de sus derechos como Magistrado al haber sido cesado en forma inconstitucional, en virtud del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25446.
  - c) Por otra parte, si el recurrente estuvo suspendido en el cargo de Fiscal Provincial entre el periodo comprendido entre el 24 de abril de 1992 (fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25446) y el 6 de Julio de 2000, dicho lapso no puede generar ningún tipo de merituación por parte del Consejo respecto de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo de Magistrado, pues hacerlo significaría presumir una conducta donde no la habido y méritos o deméritos donde tampoco han existido.
  - d) El pretender interpretar que el proceso de ratificación comprende a un Magistrado repuesto, so pretexto de que ha sido restituido en el cargo reconociéndole todos sus derechos, significaría aplicar un criterio absolutamente arbitrario, pues no sólo se le estaría obligando a que responda por un ejercicio funcional que en la práctica nunca se dio, sino que el parámetro de evaluación del propio Consejo, ostensiblemente se estaría reduciendo a un periodo absolutamente mínimo, que incluso podría convertirse hasta en inexistente si se tratara de un Magistrado al que se le restituyera después de los 7 primeros años de vigencia de la Carta de 1993.
  - e) Es una regla elemental que en materia de interpretación de normas relativas a la restricción de derechos fundamentales, ninguna opción extensiva resulta legítima, por lo que el proceder del Consejo Nacional de la Magistratura resulta, en las actuales circunstancias, absolutamente irrazonable y evidentemente inconstitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Queda claro, por consiguiente, que si al recurrente hubiera que aplicarle las normas contenidas en la Constitución de 1993 y, entre ellas, las relativas al proceso de ratificación, éstas tendrían que operar desde el momento de la reasunción de su cargo y no antes de dicho periodo, por lo que el Acuerdo de su no ratificación no le puede ser aplicable.
4. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá estimarse otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que declaró nula la sentencia apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de amparo y, en consecuencia, inaplicable a don Leoncio Miguel Paredes Cáceres el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con sesiones de fechas 11, 14 y 15 de mayo de 2001, por el que no se ratifica al demandante como Fiscal Provincial de la Duodécima Fiscalía Provincial Penal de Lima, y la Resolución N.º 046-2001-CNM del 25 de mayo de 2001, con el reconocimiento del período no laborado sólo para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo. Ordena al Consejo Nacional de la Magistratura disponer la inmediata reexpedición de su título de Magistrado (Fiscal Provincial), su consiguiente reposición en el cargo que ejercía, y el retiro de dicha plaza de la convocatoria a concurso público. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR